

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-001-**2021-00136-00**
DEMANDANTE: ALFREDO CARDONA NAGLES
DEMANDADOS: ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.** procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

El despacho mediante auto interlocutorio No. 520 del 26 de noviembre de 2024, resolvió cerrar la etapa probatoria y concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión. Dicha providencia fue notificada por estado el 28 de noviembre de 2024:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 27/11/2024 17:54:26	28/11/2024	Fijacion estado	MRR-	REGISTRADA	0	00055

Por lo anterior, el término para presentar alegatos de conclusión transcurrió los días 29, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y **12 de diciembre de 2024**. De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga en acta No. 123 del 20 de agosto de 2024, fijó el litigio de la siguiente forma:

“Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas con ocasión a los hechos presentados el 31 de mayo de 2019, en los cuales resultó lesionado el demandante en un accidente de tránsito, causado al parecer por el mal estado de la vía por donde transitaba, sector conocido como “la cascada” y si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales suplicados en la demanda; o si de opuesto modo, concurre alguna de la causales de exculpación alegadas por el extremo demandado. En el evento de hallarse la responsabilidad del INVIAS y ACUAVALLE S.A. E.S.P., corresponde determinar si le asiste obligación de reembolso frente a las compañías aseguradoras llamadas en garantía”.

Es necesario advertir al despacho desde este momento que en el proceso se demostró la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P., toda vez que la entidad no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, ya que en ella no recae las obligaciones de mantenimiento, reparación y señalización de las vías.

Aunado a ello, la parte demandante no logró demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, y mucho menos que su causa eficiente fuera la presencia del hueco en la vía, sino que, por el contrario, del desarrollo del debate probatorio se demostró que el accidente fue causado por la culpa exclusiva y determinante del señor Alfredo Cardona Nagles al no ser una persona habilitada para ejercer una actividad peligrosa como la conducción. Así las cosas, al encontrarse acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva y el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, no es posible para el despacho emitir un fallo condenatorio en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P. y de la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Con las pruebas que obran en el expediente se acreditó que la entidad no tuvo ningún grado de participación en la producción del accidente, ni por acción u omisión, ya que a ACUAVALLE S.A. E.S.P. no le asiste ninguna obligación de carácter legal o contractual frente al servicio de mantenimiento, reparación y señalización de la vía de segundo orden que atiende al nombre “25VL32 Guacarí – Guabitas – Tres Esquinas – Ginebra”, en razón a que esa actividad no tiene ninguna relación con su objeto social y que dicho servicio es prestado exclusivamente por el Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido que:

*De lo anterior se colige que **la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la***

calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial¹.

(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro que en el proceso no se demostró que la entidad tuviera alguna obligación en la prestación del servicio de mantenimiento vial, mucho menos que haya tenido alguna injerencia en la producción del accidente que sufrió el señor Alfredo Cardona Nagles, de hecho, es evidente que ACUAVALLE S.A. E.S.P. solo fue llamado al proceso porque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se dejó la observación de que “personas indeterminadas” manifestaron que el supuesto hueco en la vía había sido causado por la entidad, pero más allá de dicha afirmación carente de sustento probatorio, no hay nada más que permita justificar la permanencia de la entidad en el caso de marras.

En este sentido, dado que el presente litigio se circunscribió únicamente a demostrar la falla en la prestación del servicio de mantenimiento, reparación y señalización de la vía “25VL32 Guacarí – Guabitas – Tres Esquinas – Ginebra”, es imperativo que el despacho declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad dado que en ella no recae la prestación de dicho servicio, y por ende, absuelva de toda responsabilidad a ACUAVALLE S.A. E.S.P. y a la compañía aseguradora.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUAVALLE S.A. E.S.P. – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y POR ENDE, DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En gracia de discusión, sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, si el despacho considera que a ACUAVALLE S.A. E.S.P. le asiste legitimación en la causa por pasiva, es necesario afirmar que la parte demandante no logró demostrar la existencia del nexo causal como elemento esencial para configurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la entidad, pues de las pruebas allegadas al expediente no se vislumbra una relación entre el hecho generador del daño atribuible a la entidad y el daño sufrido por la parte actora.

De conformidad con los hechos objeto del litigio, la parte demandante aseveró que la causa eficiente del accidente de tránsito del 31 de mayo de 2019 fue la presencia del hueco en la vía, y para acreditarlo allegó únicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito diligenciado por la agente de tránsito Nelcy Omen Papamija.

¹ Sentencia del 9 de agosto de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primero. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP).

Al respecto, es necesario manifestar desde ya que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no demuestra por sí solo que la causa eficiente del accidente sea la alegada por la parte demandante, debido a que la agente de tránsito no fue un testigo presencial de los hechos, sino que llegó al lugar cuando el accidente ya había ocurrido, por lo tanto, no presencié el momento exacto en que el señor Alfredo Cardona Nagles se cayó de su motocicleta, y por ende, no le consta si verdaderamente la presencia del hueco en la vía fue el causante del accidente o si se debió a otras circunstancias, como por ejemplo la falta de cuidado de la propia víctima.

En este sentido, la hipótesis consignada en el IPAT tiene el carácter de mera conjetura o especulación, en razón a que las aseveraciones del agente se derivan únicamente de lo que pudo observar con posterioridad al accidente y lo narrado por la propia víctima.

Sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.²
(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba por sí solo la causa eficiente del accidente, por lo que, su valor probatorio no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad de las accionadas, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que no reviste el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el proceso otra prueba que confirme la hipótesis aludida en el IPAT, no es posible declarar que la causa del accidente fue el hueco en la vía.

Ahora bien, frente a la eficacia probatoria del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la postura jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo

² Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

*indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.³
(Negrilla fuera del texto).*

*En este punto conveniente es precisar, **que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración**, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.⁴
(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.**⁵
(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, es claro que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no tiene el mérito probatorio suficiente para acreditar que la causa eficiente del accidente del 31 de mayo de 2019 fue la presencia del hueco en la vía, por lo que al no haberse practicado ninguna otra prueba que permitiera demostrar las circunstancias en que ocurrió el accidente, el despacho deberá absolver a las accionadas, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad.

III. QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE EL DAÑO OCURRIÓ POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO

Contrario a lo pretendido por la parte actora, con las pruebas practicadas en el proceso es evidente que el accidente de tránsito del 31 de mayo de 2019 fue causado únicamente por la culpa exclusiva de la propia víctima y la intervención de un tercero, toda vez que el señor Alfredo Cardona Nagles no tenía licencia de conducción y no portaba chaleco ni casco, por lo que es claro que no era una persona habilitada para ejercer una actividad peligrosa como la conducción de vehículos.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha afirmado lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción

³ Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otorora. Radicación No. 76001333301320140019801.

⁴ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

⁵ Sentencia del 30 de septiembre de 2022. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicación No. 76001333300220190026301.

u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

*La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones**⁶.*

(Negrilla por fuera del texto)

En el caso concreto, se demostró que el señor Alfredo Cardona Nagles no tenía licencia de conducción al momento del accidente y de hecho nunca la ha tenido, pues de acuerdo con la base de datos del Ministerio de Transporte, el señor Alfredo no registra ningún número de licencia, es decir, nunca ha estado habilitado para conducir ningún vehículo, veamos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Informe General del Conductor**

Fecha de Proceso 09/12/2024
Código de verificación: **NJGGWF**

CON DESTINO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE: Colombia	Consecutivo: 833900
--	---------------------

DATOS DEL CONDUCTOR:

Identificación: C 1114457817	Sexo: Masculino
Nombre: ALFREDO CARDONA NAGLES	

LICENCIA	CATEGORÍA	FECHA EXP	FECHA VIG	ESTADO	LUGAR

La renovación de las licencias expedidas antes del 6 de agosto de 1990, se realizaron de acuerdo con las siguientes equivalencias

Licencias de conducción adaptadas por la Resolución 1500 de 2005	Licencias de conducción adoptadas por el Decreto 1809 de 1990	Licencias de conducción adoptadas por la Ley 33 de 1986	Licencias de conducción adoptadas por el Decreto 1344 de 1970	Vehículos Autorizados
Categoría A1	1a Categoría			Para la conducción de Motocicletas de hasta 125 c.c.
Categoría A2	2a Categoría	2a Categoría, 3a Categoría	3a Categoría	Para la conducción de Motocicletas de más de 125 c.c.
Categoría B1, Categoría C1	3a Categoría, 4a Categoría	4a Categoría, 5a Categoría, 9a Categoría	4a Categoría, 5a Categoría, 7a Categoría	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
Categoría B2, Categoría C2	5a Categoría	6a Categoría, 7a Categoría, 10a Categoría	6a Categoría, 8a Categoría, 9a Categoría	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
Categoría B3, Categoría C3	6a Categoría	8a Categoría	10a Categoría	Para la conducción de vehículos articulados.

Así las cosas, es claro que el señor Alfredo Cardona Nagles no tenía las habilidades necesarias para conducir una motocicleta debido a que nunca hizo el curso de conducción, el cual tiene la finalidad de enseñar y evaluar las competencias de las personas para desarrollar dicha actividad, para luego habilitar o no su tránsito por las carreteras del país.

Aunado a ello, las condiciones de la vía eran lo suficientemente buenas para prever la presencia del hueco y evadirlo, pues era una vía recta, la velocidad máxima permitida era de 30 km/h, la

⁶ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

visibilidad era normal y la condición climática era normal, por lo que cualquier conductor habilitado por la autoridad competente, hubiera podido sortear el hueco, sin embargo, es evidente que el señor Alfredo no tenía la destreza necesaria para realizar una actividad como la conducción y por ello fue que se causó el accidente.

Así mismo, es pertinente que el despacho considere que el señor Alfredo Cardona además de incumplir las normas de tránsito por conducir sin licencia de conducción y sin los elementos de seguridad, no asistió al interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial y no presentó ninguna excusa que justificara su inasistencia, por lo que, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, y presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión.

Por último, es necesario resaltar la presencia del vehículo de placas VMT-651 que era conducido por el señor Anderson Navia Ospina, quien para el momento del accidente se encontraba parqueado y fue el vehículo con el que colisionó el señor Alfredo Cardona Nagles, por lo tanto, el presunto daño que sufrió el señor Alfredo fue causado por la colisión con el vehículo y no propiamente con el hueco, por lo que es evidente el rompimiento de la relación causal por la intervención de un tercero. En consecuencia, al demostrarse que el accidente de tránsito del 31 de mayo de 2019 se originó por la culpa exclusiva de la víctima y de la intervención de un tercero, el despacho no tendrá otra opción que exonerar a ACUAVALLE S.A. E.S.P. por la configuración de una causa extraña que lo exime de toda responsabilidad.

IV. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el improbable caso que el despacho considere que a ACUAVALLE S.A. E.S.P. le asiste algún grado de responsabilidad, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Alfredo Cardona Nagles, quien por la inobservancia a las normas de tránsito, por su falta de cuidado y falta de pericia causó el accidente y contribuyó significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de minoración del cuántum indemnizatorio, a

condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal⁷.

Así mismo, en distinto pronunciamiento, la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño⁸.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, toda vez que el señor Alfredo Cardona Nagles no era una persona apta para desarrollar la actividad de conducción debido a que no contaba con licencia de conducción, por lo que no tenía las habilidades y destrezas necesarias para conducir, por lo tanto, fue su falta de pericia e inobservancia de las normas de cuidado las que causaron el accidente. Así las cosas, resulta procedente solicitar que si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable a ACUAVALLE S.A. E.S.P. considere reducir la indemnización pretendida por la parte actora en razón a su contribución y participación directa en el daño.

V. EN EL IMPROBABLE CASO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Sea lo primero afirmar que la parte demandante no logró acreditar que ACUAVALLE S.A. E.S.P. fue el responsable del accidente de tránsito del 31 de mayo de 2019, por lo tanto, cualquier reconocimiento a título de indemnización resulta injustificado y contrario a derecho, ya que la condición necesaria para emitir una condena patrimonial en contra de la entidad asegurada es que se declare su responsabilidad en la producción del daño.

En consecuencia, la solicitud de indemnización por daño moral para cada uno de los demandantes, deberá ser negada por el despacho en razón a que no se configuraron los elementos que permiten atribuirle responsabilidad en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P. Aunado a ello, la solicitud de perjuicios morales solicitados a favor del señor Alfredo Cardona Nagles en calidad de víctima directa

⁷ Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

⁸ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

deberá ser negada por el despacho, toda vez que en el proceso no se acreditó la gravedad de la lesión padecida, debido a que no se practicó ninguna valoración de pérdida de capacidad laboral o dictamen pericial que permitiera determinar el porcentaje de gravedad de la lesión, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación.

Por ello, el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es un medio probatorio pertinente para demostrar la gravedad de la lesión que presuntamente sufrió el señor Alfredo Cardona Nagles con ocasión al accidente, toda vez que el resultado de dicho informe es expresado en días de incapacidad y no en términos de porcentaje, debido a que esos exámenes son utilizados propiamente para los procesos penales en aras de cuantificar la pena, pero no son útiles para los procesos contencioso-administrativos, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido unos parámetros objetivos para reconocer el daño moral de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Ahora bien, respecto de la valoración psicológica realizada por la doctora Deysi Johanna Vásquez, es necesario advertir que si bien esta no fue aceptada como dictamen pericial, sino únicamente como prueba documental, dicha valoración no tiene la eficacia probatoria para demostrar la gravedad de la lesión sufrida por el señor Alfredo Cardona, ya que en ella se examina componentes subjetivos que no hacen parte del daño moral sino más del daño a la salud, el cual no fue solicitado por la parte actora en la demanda.

No obstante, en gracia de discusión, si el despacho considera asignarle algún mérito probatorio, es preciso recordarle que en la audiencia de pruebas se dejó en evidencia que la valoración no fue allegada con ningún soporte de los exámenes o entrevistas que la profesional supuestamente realizó y los cuales sirvieron de fundamento para llegar a los resultados consignados en la valoración. Así mismo, se dejó en evidencia en la audiencia que la doctora Deisy solo pudo ratificar los resultados de la valoración, más no los pudo explicar justamente porque no estaban los soportes. En este sentido, dicha prueba fue aportada de manera incompleta y la ratificación en nada ayudó en su complementación o clarificación, por lo que su eficacia probatoria es nula.

Así las cosas, al no existir en el proceso una prueba idónea que demuestre la gravedad de la lesión padecida por el señor Alfredo Cardona, no es posible conceder ningún tipo de indemnización, ni siquiera la solicitada por la parte actora, la cual asciende a la suma de \$200.000.000 pesos m/cte. y excede el límite máximo concedido por el Consejo de Estado (\$130.000.000 pesos m/cte.) para los casos en los que se demuestre una gravedad de la lesión en un 50% o más, lo cual, claramente brilla por su ausencia en el caso de marras.

- **Frente al lucro cesante:**

En igual sentido, la pretensión de lucro cesante en favor del señor Alfredo Cardona Nagles por valor de \$60.000.000 pesos m/cte. deberá negarse, debido a que en el proceso no se acreditó si el señor

Alfredo desarrollaba una actividad económica para la época en la que ocurrió el accidente, ni mucho menos se demostró el ingreso cierto que dejó de percibir como consecuencia del accidente. Por lo tanto, al ser el lucro cesante un perjuicio de carácter netamente económico es necesario que se demuestre fehacientemente su existencia cierta, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que así lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios

⁹ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01.

necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁰

(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, no es posible reconocer ninguna indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no obra ninguna prueba que demuestre que el señor Alfredo Cardona Nagles desempeñaba una actividad económica, el valor de sus ingresos y el porcentaje que dejó de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del 31 de mayo de 2019, además, es necesario resaltar que la pretensión es evidentemente especulativa, ya que la parte actora se ciñe en solicitar una suma de \$60.000.000 pesos m/cte. sin indicar cuál fue el procedimiento para llegar a dicho valor, pues no referenció datos indispensables para el cálculo, tales como el salario y la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicito al señor Juez que no reconozca ninguno de los perjuicios pretendidos por la parte actora ante la ausencia de prueba que los acredite.

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001083853 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el proceso se demostró que la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 8001083853, no le es exigible a la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (ACUAVALLE S.A. E.S.P.) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio)

¹⁰ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Para el caso concreto, la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de ACUAVALLE S.A. E.S.P., pues es clara su falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que en ella no recae la obligación de mantenimiento, reparación y señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, además está demostrada la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero, lo cual, exime de toda responsabilidad a la entidad, y por lo tanto, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

II. SE ACREDITÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y LA EXISTENCIA DEL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001083853

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 8001083853 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte y que dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Así mismo, que en la Póliza de Seguro se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las aseguradoras:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Axa Colpatría Seguros S.A.	30%
SBS Seguros Colombia S.A.	10%
HDI Seguros S.A.	30%
Allianz Seguros S.A.	30%

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán*

igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**".

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

*(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.***¹¹

(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Ahora bien, es preciso indicarle al despacho que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

*Es claro para la Sala que **las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas**, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.*¹²

(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y

¹¹ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

¹² Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

III. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001083853

Ante la posibilidad de una eventual condena, en el proceso se acreditó que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO	: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8.
Dirección del Riesgo 1	: TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹³

De esta manera, en la Póliza de Seguro No. 8001083853 se pactó un deducible para el amparo de R.C.E. General, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida - mínimo 1.00 SMMLV, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

¹³ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹⁴ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

¹⁴ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

V. PAGO POR REEMBOLSO

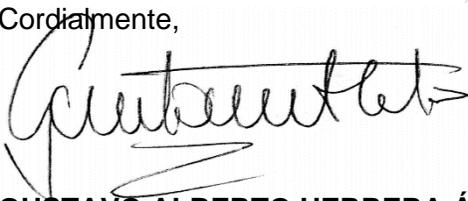
Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO V **PETICIONES**

PRINCIPAL. NEGAR todas las pretensiones de la demanda toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. y en consecuencia, se absuelva a HDI SEGUROS S.A. de cualquier condena.

SUBSIDIARIA. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento y se declare responsable patrimonial y extracontractualmente a ACUAVALLE S.A. E.S.P., solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 8001083853.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.